000275/2026

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los cuatro días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Marta Nieto y la vicepresidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **" <PER_1> c/ <PER_2> s/ SUMARIO- Accidente de trabajo (sistémico)", expte. nro. 275/2026**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 (expte. nro. 2289/2022), y atento al resultado del sorteo de fecha 12 de agosto de 2026 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Marta Nieto y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la Sentencia nro. 15/2026 de fecha 10 de marzo de 2026? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I Vienen a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud el recurso interpuesto por la parte actora en contra de la Sentencia Definitiva nro. 15/2026. Concedido en la providencia de fecha 27 de marzo de 2026, el recurrente expresó agravios por escrito electrónico ID 2287959. Corrido el traslado respectivo, la parte demandada emite su réplica en el ID 2298776.

II *Antecedentes:*

Documento anonimizado por AymurAI

El Sr. <PER_1> interpuso demanda laboral contra <PER_2> a fin de que se la condene a abonar el pago de $3.863.700 con más actualizaciones e intereses que correspondan, más costas, por las consecuencias del siniestro de fecha 09/08/2021, donde en su lugar de trabajo trastabillo con un caño que estaba en el piso y se torció el pie izquierdo sintiendo un dolor fuerte. Luego de estudios médicos se le diagnosticó ruptura de tendón de Aquiles de pie izquierdo, con indicación quirúrgica, post operatorio de sesiones de kinesiología, se le otorgó el alta por la ART el día 02/03/2022 la que firmó en disconformidad y fue reingresado para continuar con tratamiento médico. Detalla que desarrolla su actividad laboral con <PER_3>, habiendo ingresado el 24/01/2005 en plena aptitud física y capacidad laborativa y se desempeñó como "Soldador". Señaló que padece una incapacidad en el orden físico del 20% y 10% en el plano psicológico, siendo su incapacidad total obrera del 30%. Requirió que al momento de dictar sentencia se tenga en cuenta los pisos mínimos de las indemnizaciones de los arts. 14.2.a), 14.2.b), 15.2 y 18.1 de la Ley 24557, del art. 3 de la ley 26773, los montos vigentes de las indemnizaciones del art. 11.4 de la Ley 24557, las que se actualizan semestralmente conf. art. 8 y 17.6 de la Ley 26773 y sus respectivas reglamentaciones mediante decreto 472/2014. Peticionó en subsidio la inconstitucionalidad del art. 21 Ley 24557 y de toda otra norme concordante con ella, último párrafo del art. 277 LCT. Relató hechos, practicó liquidación provisoria, fundó en derecho, acompañó documental y ofreció prueba.

Documento anonimizado por AymurAI

En tiempo oportuno se presentó la accionada, contestó demanda reconociendo la existencia de una póliza de seguros con la firma <PER_3>, requiriendo que su vinculación a la causa sea en los términos y condiciones de dicho instrumento, su vigencia temporal y los límites de cobertura allí estipulados y dispuestos por la LRT. Interpuso excepción de falta de acción y falta de legitimación pasiva. Solicitó el rechazo de la acción con costas, efectúo las negativas de rigor y su propio relato de los hechos, fundo en derecho, acompañó documental, ofreció prueba, impugnó los rubros indemnizatorios reclamados y realizó reserva de caso federal.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes a la hora de resolver.

En lo que aquí interesa, la jueza de grado rechazó la excepción de falta de acción y el planteo de inconstitucionalidad del art. 21 de la LRT. Desestimó la acción interpuesta por el Sr. <PER_1>, contra <PER_2>, el pedido de inconstitucionalidad del art. 277 LCT y el pedido de temeridad y malicia efectuado por la demandada. Impuso las costas a la parte actora vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

III *Agravios, contestación y tratamiento.*

III.1 *Agravios de la parte actora.*

III.1.a. El recurrente inicia su queja criticando la valoración de la prueba pericial médica. Rememora que en la etapa administrativa su parte obtuvo dictamen de incapacidad del 6,75% y en la causa judicial conforme

Documento anonimizado por AymurAI

la pericial médica del Dr. <PER_4>, dictamino un 10.37%, significando una diferencia mayor del 3,62%.

Entiende que el rechazo del informe pericial por carecer de rigor científico y técnico, y de su eficiencia probatoria no es acertado.

Alega que si bien la magistrada tiene como facultad valorar las pruebas de conformidad con las reglas de la sana crítica, también debe valorar la competencia del perito, que en éste caso es un reconocido galeno en toda la provincia de Chubut y los principios técnicos o científicos en que se funda la pericia. Transcribe el art. 481 del C.Pr.

Señala que en el fallo se tuvo por reconocidos como hechos no controvertidos la existencia del accidente de trabajo, su mecánica, la relación laboral, la cobertura por parte de la ART demandada, la gravedad de la lesión sufrida por su parte consistente en la ruptura del tendón de Aquiles izquierdo, que requirió intervención quirúrgica y posterior tratamiento de rehabilitación; pero luego concluye que no existe un mayor grado de incapacidad sin efectuar una valoración integral de la prueba producida, incurriendo en un razonamiento fragmentario y contradictorio.

Expone que no se ponderó las secuelas permanentes y las limitaciones funcionales que su parte adolece y fueron corroborados por la pericia médica producida en la causa. La supuesta "buena evolución" a la que alude la sentencia no puede equipararse a la inexistencia de secuelas incapacitantes, resultando arbitrario inferir de ello la ausencia de un mayor daño.

Afirma que la jueza de grado no puede sustituir el conocimiento técnico del experto por su sola apreciación

Documento anonimizado por AymurAI

personal, por consistir en una prueba técnica por excelencia en materia de incapacidad laboral y su descalificación exige fundamentos científicos concretos, no meras discrepancias subjetivas.

Razona que la resolución incurre en arbitrariedad al prescindir de la prueba pericial sin apoyarse en otra pericia contradictoria, impugnación técnicamente fundada, ni explicación científica que demuestre error metodológico, inconsistencia o falta de rigor. Cita jurisprudencia.

De igual manera indica que se agravia por la consideración en el fallo de que el perito se habría apartado del baremo legal, al señalar que el daño "va más allá" de lo allí previsto. El informe pericial aplica el baremo establecido por el Decreto 659/96, determina porcentajes concretos de incapacidad e incorpora factores de ponderación previstos por la normativa. Pretender descalificar la pericia por dicha mención, implica incurrir en un excesivo rigor formal que desconoce la realidad médica del caso y desnaturaliza el principio protectorio que rige en la materia.

Requiere se otorgue plena eficacia probatoria al informe pericial de autos que dictaminó una incapacidad de 10,37%.

III.1.b. En segundo lugar se agravia por la imposición de costas a su cargo por el principio objetivo de la derrota. Dice que el mismo no debe aplicarse en forma automática, debiendo ponderarse las particularidades del fallo. Su parte litigó de buena fe con fundamento razonable, apoyando su pretensión en prueba producida regularmente, en especial en una

Documento anonimizado por AymurAI

pericia médica favorable, sin existir temeridad ni malicia, sino una controversia técnica legítima respecto del grado de incapacidad.

Pide la eximición de costas e invoca el principio de gratuidad del fuero laboral y en caso de confirmación del fallo, que se establezcan por su orden. Efectúa reserva de caso federal.

III.2. *Contestación de agravios.*

La parte actora contestó los agravios de la contraria, solicitó su rechazo con expresa imposición de costas. En primer lugar señaló que la expresión de agravios de la contraria no constituye una crítica concreta y razonada de la sentencia, sino una mera disconformidad con el resultado del pleito, intentando revalorizar una pericia médica que carece de sustento técnico suficiente para desvirtuar la conclusión alcanzada en sede administrativa y el resto de la prueba producida en este caso.

Del primer agravio recuerda que la valoración del dictamen pericial no se encuentra sustraída al control judicial, expresamente sometido a las reglas de la sana crítica, conforme lo dispone el art. 481 del C.Pr. lo que implica que el juez no sólo puede, sino que debe, analizar la coherencia interna del dictamen, su fundamentación, su concordancia con el resto de la prueba y la existencia de objeciones fundadas. En el caso no hubo sustitución de conocimiento técnico del perito por una apreciación subjetiva, sino que existió una evaluación con fundamentos claros y suficientes sobre la falta de rigor científico del informe producido. Agrega que su parte impugnó la pericia en términos técnicos, fundados y concretos, donde se

Documento anonimizado por AymurAI

cuestionó la falta de nexo causal entre los hallazgos periciales y el siniestro, la ausencia de fundamentación fisiopatológica del incremento incapacitante, la contradicción con la evolución clínica documentada y la discordancia con los dictámenes de Comisión Médica. No se acreditaron nuevas prestaciones médicas, tratamientos adicionales, estudios complementarios ni ninguna otra circunstancia objetiva que permita inferir un empeoramiento del cuadro clínico.

III.3. *Tratamiento. Solución.*

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, suelo hacer un señalamiento, a fin de facilitar el alcance de mi resolución: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para 7 decidir el caso (ver CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado", T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y anotado", To 1, pág. 620).

Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art.386, in fine, del CPCCN; CSJN, Fallos: 274:113; 280:3201; 144:611).

III.3.a. En su réplica, la ART accionada expuso la falta de requisitos de validez de la expresión de agravios acompañada por la parte actora, sin petición

Documento anonimizado por AymurAI

expresa de declaración de deserción. Sin perjuicio de ello, tal como expuse en otras oportunidades que coincido con el criterio de este Cuerpo al que pertenezco en cuanto a que la aplicación de la sanción de deserción prevista en el ordenamiento procesal, en los casos en que existe un escrito de expresión de agravios, debe realizarse con criterio restrictivo y ponderando claramente los efectos de la sanción de deserción que literalmente pone punto final al litigio. Es que debe tenerse en cuenta que la revisión de las resoluciones judiciales, es un mecanismo procesal del que sólo en casos extremos puede privarse a los justiciables.

Por lo sostenido en la doctrina de éste Tribunal que integro y por la gravedad de las consecuencias que de la declaración de deserción del recurso se derivan, en cuanto al proceso, se impone extremar la cautela en el análisis del escrito de apelación a fin de resguardar el derecho de defensa en juicio.

Este criterio, ha sido impuesto por el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia que expresamente ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesal respecto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tenerla por satisfecha (cf. autos "G. Vda. de F., E", del 31-05-99; idéntico sentido autos "T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular", del 22-03-00, nro. SAIJ00150014 y "P., R. c/ M. s/ diferencias salariales", del 23-0301, SAIJ01150056, entre otros).

Aplicado ello al caso, advierto de la simple lectura del memorial de agravios de la parte actora y

Documento anonimizado por AymurAI

de su cotejo con las constancias de la causa, sus fundamentos aparecen como meras discrepancias con la sentencia que cuestiona. Sin embargo, en el caso en particular y compartiendo el criterio de ponderación amplio antes expuesto, habré de dar tratamiento a la queja, a fin de no afectar el derecho de revisión de la sentencia de grado.

Tengo presente que el objeto del litigio radica en la pretensión de indemnización tarifada por haber sufrido el actor, un accidente laboral que considera le ha generado incapacidad laboral permanente parcial definitiva sin especificar cual o en qué parte de su cuerpo, como asimismo, ha planteado inconstitucionalidades respecto a la Ley de Riesgos de Trabajo referidos a la determinación de la indemnización que considera es acreedor. Es decir, se ha sujetado a un régimen específico. Destaco que las desestimaciones de las excepciones de falta de acción, rechazo del planteo de inconstitucionalidad del art. 21 LRT y art. 277 LCT, desestimación del pedido de temeridad y malicia resueltas en la instancia de grado arriban firme a esta instancia.

El actor se agravia por el rechazo de su demanda al haber desestimado la magistrada la pericial médica que aumenta el grado de incapacidad permanente dictaminado por la Comisión Médica en su oportunidad.

Suelo recordar a las partes que le incumbe al actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. Dice Palacio que por prueba debe entenderse "la actividad procesal,

Documento anonimizado por AymurAI

realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas" (Palacio Lino Enrique (2003); "Manual de derecho procesal civil"; Decimoséptima edición; Ed. Abeledo Perrot; Buenos Aires).

De allí que el recurrente no acreditó los hechos alegados en su escrito de demanda que justifiquen el aumento del grado de invalidez obtenido en sede administrativa y aquí en ésta etapa revisora el fundamento de la errónea valoración del dictamen pericial médica efectuado por la jueza de primera instancia.

La libre apreciación de la prueba debe ser razonada, crítica, basada en las reglas de la lógica, la experiencia, la psicología y no arbitraria, requisitos que no es necesario exigirlos expresamente y ese proceso de convicción debe explicarse en la motivación del fallo, para cumplir con los requisitos de publicidad y contradicción, que forman parte de los principios constitucionales del debido proceso y del derecho de defensa (Hernando Devis Echandía. Compendio de la prueba judicial. Tomo I, pág. 68, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2000).

El accionante, de manera general, cuestiona que la valoración de la prueba pericial médica, la que tacha de arbitraria por parte de la juzgadora en abuso de la sana crítica. De manera preliminar debe recordarse, con relación a la valoración de la prueba en general, que el art. 390 del C.Pr. establece que, salvo disposición en contrario, los jueces formarán su convicción respecto

Documento anonimizado por AymurAI

de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. Esto implica que la prueba ofrecida por las partes con la intención de procurar el convencimiento del sentenciador, es analizada por éste desde un punto de vista lógico, mediante un examen crítico que lo coloca en una situación activa y no ya de mera contemplación: el juez no "acepta" la prueba; todo lo contrario, debe valorarla como jurisperito, como un técnico en el conocimiento del derecho. Ello supone que el tribunal no actúa completamente libre en sus apreciaciones, pues se encuentra sometido a determinadas reglas legales, a fin de otorgar garantía a los justiciables.

Nace así, la necesidad de fundar el análisis de la sentencia, que permitirá el control a las partes y al tribunal de apelación. La libre apreciación de las pruebas reconoce en nuestro ordenamiento el marco legal de la "sana crítica", expresión que comprende la necesidad de valorar los distintos medios, explicando las razones que ha tenido el juez para formar su convicción al ponderar con un sentido crítico la variedad de pruebas; imperativo legal de carácter general, reiterado en relación a los distintos medios de prueba. La sana crítica se sintetiza en el examen lógico de los distintos medios, la naturaleza de la causa y las "máximas de experiencia", es decir, el "conocimiento de la vida y de los hombres" que posee el juez; simples directivas, indicaciones o consejos dirigidos al sentenciador y respecto de los cuales éste es soberano en su interpretación y aplicación (conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial

Documento anonimizado por AymurAI

de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, T° 2, págs. 341/342).

Otra regla de apreciación de la prueba en general es la valoración global de la misma. Al respecto debe recordarse que la prueba debe ser valorada en su conjunto, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el art. 386 del CPN (art. 390 del C.Pr.), puesto que el proceso debe ser tomado en su desarrollo total y ponderado en su múltiple unidad: las pruebas arrimadas unas con las otras y todas entre sí. Las pruebas en general no son susceptibles de fraccionarse para que la parte que las invoca aproveche lo que le es útil y deseche lo que la perjudica, ni de fragmentar el todo integrado por la reunión de los elementos probatorios. En apoyo de la doctrina expuesta, la Corte reiteradamente ha casado sentencias por omitir valuar en conjunto las pruebas, o bien al interpretarlas parcialmente o en forma aislada de los elementos aportados a la causa; es decir, sin integrarlos ni armonizarlos en su totalidad, al expresar que "la valoración de la prueba exige una apreciación global e integradora de los elementos de juicio incorporados al proceso" (conf. CSJN, 2/10/90, LL, 1991-B-280) (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., ídem, págs. 343/344).

En relación al caso de análisis, corresponde afirmar que el peritaje médico es un medio de prueba altamente especializado al que, necesariamente, deben recurrir las partes para avalar sus pretensiones o destruir la esgrimidas en la causa (Falcón, "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial de la Nación", t. II, p. 1.095; Pirolo, "Derecho Laboral", t IV, p. 514). Es

Documento anonimizado por AymurAI

que la pericia médica en las causas judiciales donde se acciona reclamando por un infortunio laboral o enfermedad profesional es, sin lugar a dudas, determinante para el resultado final del juicio. Va a ser el perito médico designado en la causa quien aporte al juez su saber y mediante un informe debidamente fundamentado, indicará en su caso si la enfermedad fue ocasionada por la labor desempeñada por el trabajador, si el accidente padecido ha dejado secuelas incapacitantes y en qué porcentaje se encuentra afectada la aptitud laborativa.

La jurisprudencia tiene dicho que: "...Si bien las normas procesales no acuerdan al dictamen médico el carácter de prueba legal y permiten a quien juzga formar su propia convicción al respecto, es indudable que para apartarse de la valoración de los médicos actuantes, la Judicatura debe hallarse asistida de sólidos argumentos en un campo del saber ajeno al derecho. Y en el presente la accionante no ha acompañado ninguna prueba que conduzca en forma inequívoca a la detección del error o del inadecuado uso que el médico especialista ha hecho de su conocimiento científico..." (CNAT, Sala I, 29/05/2015- SD 90672, Causa 36.732/2012- "V.A.K. c/ <PER_5>. s/ Accidente- Ley Especial").

Tengo presente que si bien los dictámenes periciales no son vinculantes al juzgador, es imperativa su valoración de manera integradora con las restantes constancias de la causa -incluidos los escritos postulatorios- y para sostener el apartamiento a sus conclusiones, debe tenerse en cuenta en cuanto comporta la necesidad de una capacitación crítica de su campo del saber, naturalmente ajena a la persona del Derecho, como

Documento anonimizado por AymurAI

el operador jurídico- obliga a apoyarse en otros elementos de juicio que permitan concluir en el error o inadecuado juzgamiento que el perito haya hecho de los conocimientos científicos de los que, por su profesión o título habilitante, necesariamente ha de suponerlo dotado (CNFed C.Adm., Sala IV, 12-10-95 "Compañía Gillette de Argentina s/Recurso de Apelación", E.D. 169-789, sum. 574).

En este aspecto, creo necesario destacar una cuestión que es esencial en este tipo de reclamos, esto es, la conducta probatoria esperable en una aseguradora de riesgos de trabajo en los reclamos denominados usualmente como "sistémicos", donde éstas ocupan un rol principal en la consecución de los objetivos del sistema.

En efecto, la ley de Riesgos del Trabajo indica como uno de los objetivos particulares del seguro, la organización de la reparación de los daños derivados del accidente o la enfermedad profesional, con criterios de suficiencia, accesibilidad y automaticidad de las prestaciones dinerarias y en especie, establecidas para resarcir tales contingencias con el objetivo primordial de facilitar el acceso del trabajador a una protección rápida, plena y justa. Por eso, este régimen especial otorga una amplia cobertura, es tarifado y procura lograr automaticidad y celeridad en el acceso a las prestaciones e indemnizaciones que contempla, dentro de pautas razonables para los objetivos que persigue. (conf. CAT, Sala B, SDL N° 02/2022, con cita a CSJN, "Pogonza Jonathan Jesús c/ Galeno ART S.A. s/ accidente - ley especial" CSJN, 02/09/2021, MJJU-M-134292-AR | MJJ134292 | MJJ134292).

Documento anonimizado por AymurAI

En el caso en análisis, el Dr. <PER_4> ha efectuado una pericia médica que tal como ha concluido la sentenciante, resulta insuficiente técnicamente para sostener la diferencia de aumento de la incapacidad del Sr. <PER_1>, en su dictamen se ha limitado a formular respuestas breves, escuetas y ambiguas respecto a los puntos de pericia propuestos. Al momento de correrse traslado a las partes, solamente la parte demandada procede a su impugnación, limitándose el actor a una conducta procesal silenciosa. Si bien la magistrada, no dio traslado al perito de la impugnación de la ART, limitándose a tenerla presente para su oportunidad. Ante tal circunstancia, encontrándose cuestionada el dictamen médico, el accionante debió procurar en forma activa su prueba, pudiendo haber requerido ampliación de los puntos debatidos, aclaraciones que sostengan el dictamen, para investir de mayor suficiencia la única prueba en la cual sostiene su reclamo, el cual es el aumento de la incapacidad obrera determinada por la comisión médica.

Del colecto probatorio, surge que el accidente y su mecánica nunca estuvieron cuestionados, que la ART ha prestado la cobertura indicada por los profesionales médicos, que habiendo recaído dictamen de incapacidad abonó la suma de $1.524.344 por el porcentaje de 6,75% en fecha 11/05/2022 incluyendo el adicional del 20% que prevé el art. 4 de la ley 26773, dictamen que fue ratificado por la Comisión Médica Central del 21/07/22, habiendo acontecido así la cosa juzgada administrativa. También destacó que en su escrito inicial el actor no denunció la existencia de este pago. Tal como he expuesto precedentemente, son sobradas las falencias

Documento anonimizado por AymurAI

técnicas del Dr. <PER_4>, las imprecisiones técnicas al momento de contestar los puntos de pericias restan de la ciencia y experticia que se les atribuye a estas pruebas específicas donde es la judicatura quien convoca a los auxiliares de justicia para que con su saber expliquen y funden respecto a hechos específicos y en el caso la tarea no fue efectuada en forma satisfactoria por el galeno. Obsérvese que el mismo al dictaminar respecto a las tareas habituales y reubicación, le otorga a cada ítem el 0,85% cuando de la causa no surge reubicación alguna o impedimento en el desempeño del actor en sus tareas de soldador. Es por ello que no encuentro motivos para apartarme de lo resuelto por la magistrada de grado.

Ello así, por cuanto el juez es soberano al sentenciar en la apreciación de los hechos, dentro de los cuales se encuentra el dictamen. Así lo interpreta unánimemente la doctrina judicial; pero, en consonancia con las reglas de juzgamiento enunciadas por el precepto, se le ha señalado una valla, pues deberá "aducir razones de entidad suficiente" para apartarse de las conclusiones; "razones muy fundadas" para desvirtuarlo, pues el conocimiento del perito es ajeno al hombre de derecho (conf. CN. Civ., Sala B, 19/7/79, ED, 85-709; entre otros citados en Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, T° 2, pág. 522).

La valoración de la jueza lejos de resultar arbitraria u antojadiza, es fundamentada. Por ello propongo al acuerdo el rechazo del agravio.

III.3.b. Respecto a la queja de imposición de costas, conforme he propuesto el rechazo del agravio

Documento anonimizado por AymurAI

central del recurrente, no encontrando motivos para revocar la imposición dispuesta por la jueza de grado en la sentencia, en ausencia de fundamentos que impliquen una solución distinta, propongo al acuerdo el rechazo íntegro del recurso y confirmar la sentencia en todas sus partes.

IV. *Costas y honorarios:*

En atención al resultado del recurso, habiendo la parte actora resultado perdidosa, corresponde se le impongan las costas de esta instancia, conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 C.Pr.), proponiendo regular los honorarios del Dr. <PER_6> en el 25% y los del Dr. <PER_7> en el 27%, de los regulados en el proceso principal, conforme ley arancelaria aplicable con más IVA en caso de corresponder.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

1° Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. <PER_1> y confirmar la Sentencia Definitiva N° 15/2026 en todas sus partes conforme considerando respectivo.

2° Imponer las costas de esta instancia a la parte actora vencida conforme el art. 69 del C.Pr.

3° Regular los honorarios de los profesionales intervinientes, por los trabajos efectuados en esta instancia, al del Dr. <PER_6> en el 25% y los del Dr. <PER_7> en el 27%, conforme ley arancelaria aplicable, todo ello con más IVA en caso de corresponder.

4° Tener presenta la reserva de caso federal efectuada por la parte actora.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora (ID

Documento anonimizado por AymurAI

2262819, agravios ID 2287959) en contra la Sentencia Definitiva 15/2026. Corrido el traslado de ley, la parte demandada dio respuesta en tiempo oportuno (ID 2298776).

I. *Análisis de los agravios. Solución.*

Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V N° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial; y toda vez que en el marco del voto precedente se ha efectuado la reseña de los antecedentes, de los hechos de la causa, como asimismo de los agravios que fueran expresados por la parte apelante, me remitiré expresamente a lo ya expuesto sobre aquellos puntos, en resguardo de los principios de celeridad, economía procesal y tutela judicial efectiva.

Luego, habiendo efectuado un análisis detallado del caso y de la queja del recurrente, a fin de expedirme sobre las cuestiones materia de agravios, dejo expresa constancia que comparto los fundamentos de la solución

Documento anonimizado por AymurAI

dada a los mismos en los puntos III.3.a. – deserción del recurso, rechazo de la demanda por haberse desestimado la prueba pericial médica-, III.3.b. -imposición de costas-, como así también en el punto IV. –costas y honorarios de la Alzada-, por la primera votante Dra. María Marta Nieto.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, propongo al Acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1 Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, confirmando la sentencia dictada en la instancia de grado.

2 Imponer las costas de la Alzada a la actora vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh).

3)Regular los honorarios profesionales por las labores ante la Alzada, para el Dr. <PER_6>, en el 25%, y para el Dr. <PER_7>, en el 27%, a calcular sobre los regulados en primera instancia, con más la alícuota del IVA, de corresponder.

4) Tener presente la reserva del caso federal efectuada por la actora.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA:**

1 Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. <PER_1> y confirmar la Sentencia Definitiva N° 15/2026 en todas sus partes conforme considerando respectivo.

2 Imponer las costas de esta instancia a la parte actora vencida conforme el art. 69 del C.Pr.

3 Regular los honorarios de los profesionales intervinientes, por los trabajos efectuados en esta

Documento anonimizado por AymurAI

instancia, al del Dr. <PER_6> en el veinticinco por ciento (25%) y los del Dr. <PER_7> en el veintisiete (27%), conforme ley arancelaria aplicable, todo ello con más IVA en caso de corresponder.

4 Tener presenta la reserva de caso federal efectuada por la parte actora.

5 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 115 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS " L "

Documento anonimizado por AymurAI